

**Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Lagos, que deroga los artículos 13 y 14 de la ley N°16.441, que crea el departamento de Isla de Pascua, relativos a la penalidad especial de los delitos contemplados en los Títulos VII y IX del Libro II del Código Penal en esos territorios y al cumplimiento de ella.**

**FUNDAMENTOS:**

El presente proyecto de ley tiene por objetivo derogar los artículos 13 y 14 de la Ley Pascua permiten rebajas de penas y beneficios carcelarios inmediatos a condenados por delitos contemplados en el Título VII del Código Penal, es decir, aquellos "crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual".

Cabe recordar que La Ley N° 16.441 del año 1966, también conocida como Ley Pascua, emerge cuando Chile asume la administración de Rapa Nui, con la finalidad de adaptar las leyes aplicadas en el territorio nacional a la idiosincrasia de la Isla, de tal manera que la regulación y aplicación de dicha ley tenía que ser distinta al resto del territorio nacional.

Ahora bien, las sociedades democráticas modernas se han esforzado por consagrar, promover y respetar los derechos humanos, en este sentido nuestra Carta Magna dispone en el artículo 19 N° 2°: "La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;".

Por tal motivo, normas como las contempladas en los artículos 13 y 14 de la Ley N° 16.441 no contribuyen en el fortalecimiento de la democracia. Es por ello que promovemos su derogación mediante el presente proyecto de ley. De esta manera pretendemos restablecer la condición de igualdad entre ciudadanos y, en especial, entre hombres y mujeres.

No obstante, con nuestra iniciativa no pretendemos alterar los usos y costumbre de los habitantes de Isla de Pascua, sino que por el contrario, únicamente aspiramos proteger en el ámbito jurídico penal el principio constitucional de igualdad ante la ley, además, de promover la protección hacia la dignidad de la mujer.

Por otra parte, es menester recordar que en este contexto, Chile ha ratificado un gran número de Tratados Internacionales que promueven, precisamente, la erradicación de la violencia y discriminación hacia las mujeres, tales como: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1969; Informe de la CEDAW ratificado en Chile 1989; Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de la Mujer "Convención de Belem do Pará" 1996; Ratificación acuerdo Objetivo del Milenio (ONU, 2010).

Por tanto, el presente proyecto tiene como objetivo esencial la prevención de todo tipo de violencia hacia la mujer y fortalecer la igualdad de género.

### **CUESTIONES RELEVANTES EN TORNO AL PROYECTO:**

A mayor abundamiento, los artículos 13 y 14 contenidos en la Ley N° 16.441 presentan una diversidad de complejidad para el sistema jurídico-penal y para la justicia social en general tales como:

1. El Título VIII del Código Peral comprende determinados crímenes y delitos, de aquellos tipos penales que protegen importantes bienes jurídicos para la sociedad, los que además configuran tipos de alta connotación pública y, adicionalmente, en varios de dichos delitos o crímenes la víctima habitualmente (no exclusivamente) son mujeres, por ejemplo: el aborto, abandono de niños y personas desvalidas, violación, estupro y otros delitos sexuales, ultrajes públicos a las buenas costumbres, incesto, abuso sexual, producción de pornografía, promoción de la prostitución, etc.

En estos casos según la norma antes señalada, la pena del actor del delito baja inmediatamente en un grado. Por tanto, la finalidad perseguida por el sistema jurídico penal que implica sancionar los delitos en razón del bien jurídico protegido se debilita, puesto que a pesar de la gravedad de los hechos delictuales, el actor de los mismos siempre será "favorecido" con una rebaja en la pena, disminución que a la luz de las sociedades modernas carece de sentido. Puesto que no posee un fundamento razonable.

2. Por otra parte, se mediante los artículo 13 y 14 se gesta otra situación de desigualdad o más bien un situación beneficiosa para el culpable de determinados delitos. Toda vez que en el sistema jurídico penal nacional, cuando los delitos tienen una pena mínima de tres años y un día de cárcel, el condenado puede acceder a las medidas alternativas de privación de libertad, que son los beneficios de remisión condicional de la pena, reclusión nocturna y libertad vigilada. De este modo, el condenado por alguno de los delitos antes señalados podrá, adicionalmente, optar en el caso que su pena baje a dichos parámetros en forma inmediata a estos beneficios y conjuntamente a la aplicación del artículo 14 de esta misma Ley 16.441.

3. Por otra parte, la ley N° 16.441 no distingue claramente la aplicación de la misma, por ende, puede interpretarse que los beneficios penales en ella contenidos son aplicables a todos los nacidos en territorio insular, independiente de si son o no de la etnia Rapa Nui, y a quienes cometen dicho delito dentro de dicho territorio. Por tanto, la finalidad cultural con la cual fue creada la norma en cuestión pierde valor.

Para finalizar diremos que por las razones expuestas creemos necesario derogar los artículos 13 y 14 de la Ley N° 16.441 y que para el caso de actores de los crímenes delitos del Título VIII del Código penal, se apliquen las normas generales del ordenamiento jurídico nacional, como también en materia de beneficios penitenciarios.

**PROYECTO DE LEY:**

**Artículo 1:** Deróguese los artículo 13 y 14 de la Ley N° 16.441